

dor las novedades que ocurran, y desempeñará su servicio presentándose armado convenientemente á las seis de la tarde.

43. Todos los empleados en el servicio, además de desempeñar las obligaciones expresadas, ejecutarán lo que respecto de sus empleos determinen el administrador general y el contador, con vista de las necesidades que ocurran.

CAPITULO XIV.

De los administradores principales.

44. Son obligaciones del administrador principal:

I. Cuidar de que en todas las poblaciones comprendidas en su demarcacion, haya las oficinas y expendios necesarios para el servicio público, provistas de las estampillas correspondientes.

II. Nombrar, bajo su responsabilidad, los subalternos y demás agentes que han de servir en la demarcacion, observando las prevenciones contenidas en el capítulo II de este reglamento y extendiéndoles el nombramiento correspondiente.

III. Instruirse en las leyes y disposiciones del ramo para observarlas y hacerlas observar.

IV. Vigilar que no se introduzcan en su demarcacion, estampillas que no procedan de envíos que haga la administracion general, persiguiendo todo fraude y promoviendo cuanto sea conveniente en favor de la renta.

V. Llevar sus cuentas al dia, en el orden prevenido por la administracion general.

VI. Remitir á la administracion general con oportunidad sus cuentas mensuales, así como todos los datos que por aquella le sean pedidos.

VII. Recoger de sus subalternos y expendedores, sin demora, los productos por ventas.

VIII. Procurar, por todos los medios convenientes, el buen servicio de la renta y del público.

IX. Vigilar que en su demarcacion se

verifique tan solo el expendio de estampillas por las personas autorizadas al efecto.

X. Cuidar de que las estampillas que se expendan estén reselladas por quien corresponda, de conformidad con lo prevenido en el artículo 48 del presente reglamento.

XI. Nombrar y remover á su arbitrio, en iguales términos á sus subalternos y demás agentes, al escribiente que debe auxiliarse en el desempeño de las labores de la oficina que es á su cargo.

45. El administrador principal de la renta del timbre caucionará su manejo bajo los principios de la ley; percibirá como honorarios, que repartirá entre sí y sus dependientes, pagará un escribiente como sueldo anual y empleará asimismo como límite para gastos menores en principal, subalternas, felatos y expendios, con sujecion á la tarifa.

46. En el 2 por ciento de honorario que, segun la tarifa, se asigna sobre el importe de la venta de estampillas para la contribucion federal, se encuentra incluso el 1 por ciento que deben satisfacer los administradores de la renta del timbre á las oficinas de los Estados y municipales, encargados de recibir en estampillas dicha contribucion y de entregarlas canceladas conforme á la ley.

CAPITULO XV.

Prevenciones generales.

47. La venta de estampillas, tanto para documentos y libros, cuanto para contribucion federal, se hará tan solo en las oficinas de la renta del timbre, ó por medio de los expendedores nombrados por estas oficinas.

48. Las estampillas para documentos y libros, y para contribucion federal, circulan legalmente tan solo en los puntos correspondientes al determinado en el resello que deben contener; advirtiéndose á los empleados de la renta del timbre, que resellarán las muy necesarias para la venta, á fin de que no conserven gran existencia

de estampillas reselladas y que las que se expendan en el punto en que se encuentre situada la administracion principal de dicha renta, lo estarán con el sello especial de esta oficina. Las que se vendan en los lugares en que haya administracion subalterna y expendios foráneos pertenecientes á ésta, serán reselladas con el sello especial de la subalterna respectiva.

49. El administrador general y el contador de la renta del timbre, afianzarán su manejo, bajo los requisitos de ley, en cantidad dupla del sueldo anual asignado á sus plazas.

50. Las informaciones relativas á los fiadores de los administradores principales de dicha renta, se remitirán á la administracion general de la misma.

51. Además de las obligaciones y atribuciones que queden detalladas, continuarán en vigor respecto de las oficinas de la renta del timbre, las disposiciones reglamentarias que son comunes á las oficinas de hacienda, en todo lo que no se oponga á este reglamento.

México, Enero 30 de 1872.—Romero.—C....

(Insertamos á continuacion la ley á que se refiere el anterior reglamento, la que por un olvido no se insertó en el lugar correspondiente).

LEY DEL TIMBRE.

CAPITULO I.

ESTABLECIMIENTO DE LA RENTA DEL TIMBRE Y VALOR DE LAS ESTAMPILLAS.

Art. 1. En sustitucion de la *renta del papel sellado* se establecerá la *renta del timbre*, con el uso de estampillas, cuya matriz se determinará en un reglamento especial.

2. Las estampillas se dividirán en dos clases: *estampillas para documentos y libros*, y *estampillas para contribucion federal*, las cuales circularán solamente en el bienio que ellas expresen.

3. Las estampillas para documentos y libros serán de las clases y valores siguientes:

Primera.....	Diez pesos.
Segunda.....	Cinco pesos.
Tercera.....	Un peso.
Cuarta.....	Cincuenta centavos.
Quinta.....	Veinticinco centavos.
Sexta.....	Diez centavos.
Sétima.....	Cinco centavos.
Octava.....	Tres centavos.
Novena.....	Un centavo.

CAPITULO II.

TARIFA PARA EL USO DE ESTAMPILLAS.

4. Las estampillas para documentos y libros se emplearán con absoluta sujecion á la siguiente:

TARIFA.

A

1. Accion del ferrocarril, mina ú otra empresa ó negociacion de cualquier género.
2. Representando la accion una suma de diez pesos sin llegar á cincuenta..... \$ 0 05
3. De cincuenta pesos sin llegar á ciento..... 0 10
4. De cien pesos sin llegar á un mil..... 0 50
5. De mil pesos en adelante hasta llegar á cinco mil, se agregará en estampillas la cuota de cuatro centavos por cada cien pesos ó fraccion menor de cien pesos.
6. Si excediere de cinco mil pesos la suma que represente cada accion, se agregará en estampillas la cuota de tres centavos por cada cien pesos adicionales á los cinco mil, ó por la fraccion adicional menor de cien pesos.
7. Acta ó acuerdo especial de corporacion en que se hagan constar sus resoluciones, de cualquier género que sea, que no esté comprendido en esta tarifa. En cada hoja de papel de tamaño comun..... 0 05
8. Actuaciones en juicio de hacienda. Se usará provisionalmente del sello del juzgado ó tribunal respectivo en todas las actuaciones y diligencias accesorias en los juicios de hacienda seguidos de oficio ó á instancia de los representantes de la hacienda federal, excluyendo de dichas actuaciones, las diligencias, escritos, y demás documentos concernientes á intereses particulares. Pronunciada sentencia definitiva á favor de la hacienda federal, el juez ó tribunal que así fallare, está obligado á exigir á la parte ó partes contrarias, estampillas de á cincuenta centavos por cada una de las hojas del tamaño comun, designado para documentos que provisionalmente se autorizaron con el sello particular del tribunal ó juzgado que conoció del asunto. Estas estampillas se fijarán al calce de cada uno de los sellos provisionales, y serán canceladas inmediatamente por el actuario respectivo, en la forma y términos prevenidos en el artículo 20.
9. Autos ó causas criminales, seguidas á peticion de parte. En cada hoja de papel de tamaño comun..... 0 10
10. Autos ó causas criminales, seguidas de oficio. Llevará solamente cada hoja de papel el sello del juzgado ó tribunal, expresando la autoridad competente la fecha en que sea puesto el sello.
11. Autos judiciales, entendiéndose por éstos toda especie de *actuaciones civiles* que se sigan ante los juzgados y tribunales de la República, en las cuales se versen intereses de particulares. En cada hoja de papel del tamaño comun..... 0 50
12. Avalúo, sea cual fuere la cantidad que se verse, siempre que el avalúo se practique por perito, por orden judicial ú gubernativa. Por cada cien pesos ó fraccion de esta cantidad, una estampilla de..... 0 03

13. Aviso de remate ó almoneda, fijado en paraje público. En cada uno..... \$ 0 05
14. Aviso de remate ó almoneda, publicado en diario ó en cualquiera otra publicacion. Por cada aviso pagará el encargado del remate la cuota de tres centavos, al procederse á la publicacion en impreso de distinto nombre, fijando, cancelada por él, la estampilla ó estampillas equivalentes en el autógrafo que presentará á la imprenta ó litografía..... 0 03

B

15. Balance (Véase avalúo).
16. Bastanteo. (Véase legalizacion de firma ó firmas).
17. Billeto de banco. De diez pesos en adelante la cuota en estampilla que contendrá cada billete será igual á la señalada para *recibo*.
18. Cada billete de banco circulará legalmente cuando contenga, cancelada por el otorgante, la estampilla ó estampillas correspondientes al bienio en que aquel circule. La falta de estampilla ó de su cancelacion se castigará conforme al artículo 7º
19. Billeto de lotería premiado. (Véase recibo).
20. Boleto, recibo ú otro documento bajo cualquier nombre ó forma, expedido en remate ó almoneda para justificar la compra de cualquier efecto ó efectos rematados, tratándose de un lote con valor de diez pesos en adelante. (Véase recibo).
21. Boleto, recibo ú otro documento de pasaje para el exterior de la República, bajo cualquier nombre ó forma en que se expida. (Véase recibo).
22. Boleto, recibo ú otro documento de pasaje de un punto á otro de la República, bajo cualquier nombre ó forma en que se expida. (Véase recibo).
23. Boleto ú otro documento otorgado por casas de empeño ó negociaciones de este ramo, en las cuales se preste dinero sobre alhajas, ropa ú otros objetos; exceptuándose el "*Monte de Piedad*" de la capital de la República, y las sucursales de él, así como las que tengan establecidas los Estados. Por todo préstamo de diez á cien pesos..... 0 05
24. Por cada cien pesos adicionales ó fraccion adicional menor de cien pesos..... 0 03
25. Bono (Véase accion del ferrocarril, mina, etc.)

C

26. Carta-cuenta (Véase recibo.)
27. Carta-orden. (Véase recibo.)
28. Carta-poder, expedida con cualquier objeto y admitida en los casos y términos que la ley previene, tratándose de una suma en efectivo ó valores. (Véase recibo.)
29. Carta-poder, expedida con cualquier objeto y admitida en los casos y términos que la ley previene, no expresándose cantidad

- determinada en efectivo ó valores, sin que por la narracion se pueda inferir que se verse alguna cantidad y no se pueda fijar ésta. En cada hoja de papel de tamaño comun.....\$ 0 50
30. Certificado de depósito ó cualquier otro documento, admitido por la ley, que se expida como resguardo en el caso de depósito, y que se refiera á cantidad en dinero ó en efectos valorizados. (Véase recibo.)
31. Certificado otorgado por corredor, síndico, agente de negocios ú otra persona autorizada como interventor en operaciones mercantiles. En cada hoja de papel del tamaño comun....., 0 10
32. Certificado otorgado por facultativo ó preceptor. En cada hoja de papel de tamaño comun....., 0 10
33. Certificado ú otro documento que sobre licencias absolutas y demás asuntos militares se expida en las oficinas del ramo de guerra á los individuos de la clase de tropa, incluso los sargentos. Quedan exentos del pago del derecho del timbre, bastando el sello de la oficina que los expida.
34. Certificado de distintas procedencias á las especificadas en la presente tarifa. En cada hoja de papel del tamaño comun....., 0 50
35. Check. (Véase recibo.)
36. Codicilo. (Véase testamento.)
37. Conocimiento terrestre ó marítimo, ú otro resguardo otorgado por conductores de dinero ó mercancías de cualquier género, siendo el importe del flete la base para el pago del derecho del timbre. (Véase recibo.)
38. Contrato privado sobre venta, arrendamiento, permuta, préstamo ó cualquier otra operacion no especificada en esta tarifa (Véase fianza, etc).
39. Contrato para la ejecucion de algun trabajo, desempeño de comision ó empleo particular, siempre que para ello no se expida documento alguno especificado y cuotizado en esta tarifa, y que en el contrato no se determine cantidad, sin que por su narracion se pueda fijar ésta. En cada hoja de papel del tamaño comun....., 0 05
40. Copia certificada de cualquier documento que se otorgue entre particulares, ó á su favor, por autoridades, funcionarios públicos, jefes de oficina, etc., siempre que tal documento no sea de los especificados en la presente tarifa. En cada hoja de papel del tamaño comun....., 0 50
41. Copia para toma de razon de despacho, título ó nombramiento. En cada hoja de papel del tamaño comun....., 0 10
42. Cuenta de venta. (Véase recibo).
43. Cuenta ó factura á cobrar. (Véase recibo).

D

44. Despacho, título ó nombramiento. La administracion general de la renta del timbre emitirá papel para despachos, con un escudo que contendrá las armas nacionales. Tendrá además estam-

- pillas por el valor que en seguida se expresa, de la cuota que les corresponda.
45. Se fijarán estampillas por valor de veinte pesos, en todo título, despacho ó nombramiento, expedido por el gobierno federal, los de los Estados, incluso las municipalidades ó cualquiera corporacion, compañía ó funcionario para ello autorizados, por el que se confiera un empleo civil, militar ó municipal, en propiedad ó interinamente, cuyo sueldo, honorario ú otro emolumento anual sea de cuatro mil pesos en adelante. Tambien se fijarán estampillas del mismo valor en patente de toda clase de privilegio, concedido á particular, compañía, empresa ó corporacion.
46. Se fijarán estampillas por valor de diez y seis pesos, en todo título, despacho ó nombramiento de los mencionados, cuyo sueldo, honorario ó emolumento anual sea desde tres mil pesos sin llegar á cuatro mil. Tambien se fijarán estampillas del mismo valor en los títulos de doctores, abogados, escribanos, notarios, médicos, corredores de número de primera y segunda clase, agentes de negocios y profesores científicos y artísticos.
47. Se fijarán estampillas por valor de diez pesos, en todo título, despacho ó nombramiento de los mencionados en el párrafo 45, cuyo sueldo, honorario ú otro emolumento anual sea de dos mil pesos, sin llegar á tres mil. Tambien se fijarán estampillas del mismo valor en todo título de procuradores, sacadores de autos, corredores de tercera clase en adelante, y profesores de enseñanza de primeras letras. Asimismo se fijarán estampillas del valor de diez pesos en todo título, puramente honorífico, que expidan los gobiernos federal y de los Estados á los miembros de Consejos, academias, liceos, conservatorios, etc.
48. Se fijarán estampillas por valor de cinco pesos, en todo despacho, título ó nombramiento de los mencionados en el párrafo 45, cuyo premio, honorario, sueldo ú otro emolumento anual sea de quinientos pesos, sin llegar á dos mil. Tambien se fijarán estampillas del mismo valor en todo despacho ó título de parteras y flebotomianos.
49. Se fijarán estampillas por valor de dos pesos, para título, despacho ó nombramiento de los mencionados en el párrafo 45, cuyo premio, honorario, sueldo ú otro emolumento anual, sea de trescientos pesos, sin llegar á quinientos.
50. Documento provisional. (Véase artículo 7°)

E

51. Endoso en libranza, letra de cambio, pagaré ú otro documento legalmente endosable. En cada endoso se fijará en estampillas la misma cuota que se fijó al expedirse el documento ó al comenzar á hacerse uso de él si procede del extranjero, verificándose la cancelacion por el endosante, en los términos señalados en el artículo 12.

- 52. Escritura pública por contrato en que no se exprese cantidad determinada, sin que por la narracion se pueda inferir cuál sea. En la primera hoja de papel, siendo del tamaño comun.....\$ 4 00
- 53. En cada una de las hojas siguientes, siendo asimismo del tamaño comun....., 0 50
- 54. Escritura pública sobre venta, arrendamiento, permuta, préstamo, traspaso, fianza, contrato ó cualquiera otra operacion no especificada en esta tarifa, tratándose de una cantidad que no exceda de doscientos pesos,, 0 20
- 55. Por cada cien pesos adicionales ó fraccion menor de esta suma, siendo asimismo adicional....., 0 10
- 56. Además de dichas cuotas de veinte y de diez centavos se agregará en estampillas de *cincuenta centavos*, que se fijarán en cada hoja de papel del tamaño comun que contenga cada escritura pública de las cuotizadas anteriormente.
- 57. Escritura de donacion, cesion, promesa, dote, arras, etc. Tratándose de una suma en dinero ó valores que no exceda de doscientos pesos, cualquiera que sea el número de hojas que contenga cada escritura....., 1 00
- 58. Excediendo de doscientos pesos pero no de quinientos. En la primera hoja de papel del tamaño comun....., 2 00
- 59. Excediendo de quinientos pesos, pero no de dos mil. En la primera hoja de papel del tamaño comun....., 4 00
- 60. Excediendo de dos mil pesos, por cada adición de cien pesos, ó de fraccion menor de cien pesos....., 0 50
- 61. Además, se satisfará en estampillas, que se fijarán en cada una de las hojas del tamaño comun siguientes á la primera, ya cuotizada, que contenga cada escritura,, 0 50

F

- 62. Fianza ú otra obligacion de pago otorgada privadamente, que no se encuentre especificada en esta tarifa, tratándose de una suma en dinero ó valores desde diez hasta cien pesos....., 0 03
- 63. Excediendo de diez pesos causará el documento, por derechos del timbre, tres centavos como cuota de dichos cien pesos, y respecto al excedente, tres centavos por cada cien pesos adicionales ó por la fraccion adicional menor de cien pesos.

G

- 64. Gran sello. El producto de éste que ingresará á la renta del timbre, será el de la cuarta parte del valor de las estampillas que contenga el despacho, título, nombramiento y patente de privilegio; cuya cuarta parte se satisfará en estampillas, fijando éstas en tal documento, y cancelándolas la primera autoridad, funcionario ó jefe de oficina que tome razon de aquel.

I

- 65. Inventario. (Véase avalúo).

L

- 66. Legalizaciou de firma ó firmas en cualquier documento ó bastanteo de éste. Por cada legalizaciou ó bastanteo\$ 0 10
- 67. Letra de cambio. (Véase recibo).
- 68. Libranza. (Véase recibo).
- 69. Libros. *Diario, Mayor y Caja*, ó sus equivalentes; advirtiéndose que los libros borradores y otros auxiliares están exentos del pago del derecho del timbre, y que se reputará como auxiliar el de "*Cuentas corrientes*," siempre que se haga uso del "*Mayor*." El derecho del timbre por los libros designados, se satisfará por los particulares, comerciantes, agentes mercantiles, administradores de bienes ajenos, fábricas, empresas, talleres, y en general todo género de establecimiento mercantil, industria agrícola ó de otra especie, cuyo capital en giro, en efectivo, en crédito ó en existencias, exceda de un mil pesos. Por cada hoja de papel que contenga cada libro, con sujecion á lo determinado en los artículos 6° y 22 de la presente ley....., 0 05
- 70. Libros. Los que deben usar los agentes de negocios y corredores. Por cada hoja de papel que contenga cada libro, con sujecion á lo determinado en los artículos 6° y 22 de esta ley....., 0 05
- 71. Libros. Los que se usan en las oficinas de hacienda de los Estados, inclusas las municipales, corporaciones religiosas, colegios, compañías y parroquias. Por cada hoja de papel que contenga cada libro, con sujecion á lo determinado en los artículos 6° y 22 de esta ley....., 0 05
- 72. Libros. Los de registro civil serán habilitados por la renta del timbre sin estipendio alguno.
- 73. Licencia ú otro permiso que para diversiones públicas, ó con cualquiera otro objeto de su incumbencia otorgan las autoridades políticas y municipales, siempre que los derechos por la licencia ó permiso excedan de cincuenta centavos. Cada hoja de papel del tamaño comun contendrá en estampilla ó estampillas, la cuota de....., 0 05
- 74. Loterías. Las administraciones de las establecidas y las que se establecieren en el Distrito federal y en los Estados, satisfarán en estampillas, como derecho de timbre, tres centavos por cada cien pesos, contrayéndose esta cuota al valor total de los billetes vendidos, conforme á cuenta que presentarán en las oficinas respectivas de la renta del timbre, cuya cuenta autorizará previamente en el Distrito federal el interventor de cada lotería, nombrado por el gobierno general. En los Estados autorizará dicha cuenta el jefe de hacienda donde lo hubiere, y en su defecto la primera autoridad de cada lugar, ó á falta de éste los interventores que al efecto hayan sido nombrados por las autoridades respectivas. Se previene que en cada una de las dichas cuentas esté expresado el número correlativo del sorteo á que corresponda. Por la falta de cumplimiento á lo prevenido en este ramo, incurre el administrador ó encargado de lote-

ría y el interventor, si lo hubiere, en la multa de diez por ciento sobre el producto que sirve de base para el impuesto y que expresen los libros legalizados de su administracion. Al hacerse el entero en cada caso se amortizará igual cantidad en estampillas.

M

75. Memorial, ocurso, representacion, peticion ó solicitud de cualquier género, ante cualquiera autoridad, funcionario público ó jefe de oficina. En cada hoja de papel del tamaño comun.....\$ 0 50
76. Memorial, ocurso, representacion, peticion, solicitud, testamento y demás recados, tratándose de la clase de tropa ó de los notoriamente pobres, calificados conforme á la ley. En cada hoja de papel del tamaño comun....., 0 05

O

77. Ocurso (Véase memorial, etc.)

P

78. Pagaré. (Véase recibo).
79. Pase. Cada uno de los que se expidan resguardando efectos de cualquier género y clase, cuyo valor sea de diez pesos hasta la suma admitida para ser resguardados por ese documento, contendrá en estampillas pagadas por el interesado....., 0 01
80. Patente de toda clase de privilegio concedido á particulares, empresas, compañías ó corporaciones. (Véase despacho, título, etc).
81. Pedimento para la carga de efectos ó dinero en buque que se dirija á puerto extranjero, aun cuando aquellos estén libres de derechos,, 8 00
82. Cuando el buque salga en lastre, el pedimento queda exento del pago del derecho del timbre.
83. Pedimento para la carga de dinero ó efectos en buque destinado al comercio de cabotaje....., 2 00
84. Cuando el buque salga en lastre, el pedimento queda exento del pago del derecho del timbre.
85. Pedimento para la descarga de efectos en buque procedente del extranjero....., 8 00
86. Pedimento de guía con que deben ser trasportados los efectos en el comercio de cabotaje. En cada hoja de papel del tamaño comun....., 0 10
87. Pedimento para la descarga de efectos en buque destinado al comercio de cabotaje....., 1 00
88. Pedimento que para el despacho aduanal de mercancías de cualquier género y clase, hagan los dueños y consignatarios de ellas, ante aduana marítima ó fronteriza. En cada hoja de papel de tamaño comun....., 0 25
89. Pedimento de guía para internacion de efectos, libres ó no de derechos, ante aduana marítima ó fronteriza. En cada hoja de papel del tamaño comun....., 0 25
90. Pedimento para exportacion de dinero ó efectos ante aduana marítima ó fronteriza. En cada hoja de papel del tamaño comun,, 0 25

91. Pedimento de guía ante aduanas interiores. En cada hoja de papel del tamaño comun.....\$ 0 10
92. Peticion. (Véase memorial etc.)
93. Poder jurídico, siempre que en él no se determine cantidad alguna sin que por la narracion se pueda inferir cuál sea. En la primera hoja de papel del tamaño comun....., 4 00
94. En cada una de las hojas siguientes, siendo asimismo del tamaño comun....., 0 50
95. Poder jurídico para testar ó cobrar, y en general todo poder que se refiera á cantidad en dinero ó valores. En la primera hoja de papel del tamaño comun....., 4 00
96. En cada una de las hojas siguientes, siendo asimismo de tamaño comun....., 0 50
97. Póliza ú otro documento que surta los efectos de ella, tratándose de todo género de seguros, y tomando por base para el pago del derecho del timbre la cantidad asegurada. (Véase recibo.)
98. Protesto de libranza, letra de cambio, pagaré ú otro documento. En cada hoja de papel del tamaño comun....., 0 50
99. Protocolo ó registro formado por escribanos, notarios ó jueces receptores, en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorgan las partes en sus contratos ó negocios. En cada una de las hojas de papel del tamaño comun que contenga el protocolo ó registro....., 0 05

R

100. Recibo. Entendiéndose por tal todo documento expedido para resguardo ó justificacion de algun pago ó giro hechos, con inclusion del conocimiento terrestre ó marítimo, vale al portador ó á persona ó compañía determinadas, inventario, check, billete de banco, póliza de seguros, documento de depósito, factura ó cuenta de compra ó venta, pagaré que se expida á consecuencia de cualquiera operacion, carta-órden ú otros documentos que á favor de los introductores de metales, expidan, al recibir éstos, las casas de moneda; boleto ó recibo de pasaje, de un punto á otro de esta República, ó para el exterior, y en general todo documento de giro que no esté especificado en esta tarifa. Tratándose de una cantidad, en dinero ó valores, de diez pesos sin llegar á ciento....., 0 05
101. De cien pesos sin llegar á quinientos....., 0 10
102. De quinientos pesos sin llegar á un mil....., 0 15
103. De un mil pesos sin llegar á dos mil quinientos, por cada cien pesos ó fraccion adicional....., 0 05
104. De dos mil quinientos pesos sin llegar á cinco mil, por cada cien pesos ó fraccion adicional....., 0 04
105. Excediendo de cinco mil pesos, se satisfará en estampillas tres centavos por cada cien pesos adicionales ó por la fraccion adicional menor de cien pesos.
106. Representacion. (Véase memorial.)

S

107. Solicitud. (Véase memorial)

T

108. Telégrama. Por cada uno de los que, procedentes de particulares, se expidan de un punto á otro de la República, ó al extranjero, siempre que el telégrama no contenga, para la ejecucion de un pago ó giro, determinada cantidad 0 01
109. Cuando el telégrama, representando cantidad determinada, lleve consigo la ejecucion de un pago ó giro, se considerará como recibo y causará la cuota correspondiente. En ambos casos se fijarán en el autógrafo las estampillas correspondientes, canceladas por el que lo suscriba, con arreglo al artículo 19.
110. Testamento, codicilo ó cualquier otro documento que se otorgue para expresar la última voluntad del testador. Como sigue:
111. Tratándose de heredero ó herederos que no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó extraños, cualquiera que sea la cantidad que se verse. En la primera hoja de papel del tamaño comun 8 00
112. En cada una de las demás hojas, siendo del tamaño comun 0 50
113. Tratándose de heredero ó herederos descendientes ó ascendientes cuando la herencia equivalga á un capital en dinero ó valores que no llegue á la cantidad de un mil pesos. En cada hoja de papel del tamaño comun 0 50
114. Tratándose de heredero ó herederos descendientes ó ascendientes, cuando la herencia equivalga á un capital en dinero ó valores de mil pesos, sin llegar á dos mil. En la primera hoja de papel del tamaño comun 4 00
115. En cada una de las hojas siguientes, siendo éstas del tamaño comun 0 50
116. Tratándose de heredero ó herederos descendientes ó ascendientes, cuando la herencia equivalga á un capital en dinero ó valores de dos mil pesos en adelante. En la primera hoja de papel del tamaño comun 8 00
117. En cada una de las hojas siguientes, siendo éstas del tamaño comun 0 50
118. Testimonio, copia testimoniada ó certificada, principal, duplicado, triplicado, etc., de cualquier documento cuotizado en esta tarifa para el pago del derecho del timbre, en razon de que, aisladamente, hace fé en juicio y fuera de él. Cada uno de los documentos expedidos con tal carácter, contendrá en estampillas, canceladas por quien corresponda, segun los artículos 19 y 20, la cantidad asignada al documento cuotizado. De lo contrario, quedan los mencionados documentos sujetos á las penas señaladas en cada caso.
119. Título de tierras. (Véase escritura pública sobre venta, etc.)

V

120. Vale al portador ó á persona ó compañía determinada, calificándose tambien como tal documento el que bajo cualquiera forma expidan los empresarios, administradores ó encargados de la recaudacion de fondos en toda diversion pública, como resguardo á los compradores por abono á localidad ó localidades, siempre que se trate de una cantidad de diez pesos en adelante. (Véase recibo.)
121. Cuando en dicho resguardo no se exprese cantidad alguna, sin que por su narracion ó otro medio se pueda inferir cuál sea para saberse si el documento debe ó no causar el derecho del timbre, se considerará satisfecho éste con que cada uno de los resguardos contenga, cancelada legalmente, una estampilla por valor de \$ 0 05

5. A todo documento procedente del exterior de la República, y que por su naturaleza, representacion ó objeto se hallare cuotizado en la anterior tarifa, deberá ponerse con arreglo á ésta la estampilla ó estampillas correspondientes por la persona que reciba el documento, cancelándolas en el acto la misma persona. La falta de cualquiera ó de ambos requisitos, será castigada con las penas designadas para cada caso en la presente ley.

6. La hoja de papel del tamaño comun, tratándose de documentos cuotizados así en la tarifa respectiva, tendrá la extension de treinta y seis centímetros de largo y veinticuatro de ancho, como *maximum*. Cuando la hoja de papel, en largo ó ancho, exceda del tamaño antes señalado, pero no del doble, causará la cuota de dos hojas. Cuando asimismo exceda del doble tamaño señalado, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente. *Tratándose de libros*, tendrá la hoja de papel del tamaño comun que ellos contengan, la extension de cincuenta centímetros de largo y treinta y dos de ancho, como *maximum*. Cuando la hoja de papel, en largo ó ancho, exceda del tamaño antes señalado, pero no del doble, causará la cuota de dos hojas. Cuando asimismo exceda del doble tamaño pero no del tri-

ple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

7. En caso de otorgarse *documentos provisionales*, quedará sujeto el documento provisional al pago del derecho fijado en la tarifa y á las penas y demás disposiciones de esta ley.

8. En los casos en que por insolvencia justificada, una ó más partes de las que litiguen, sean ayudadas por pobres, los funcionarios competentes cuidarán de exigir la diferencia entre el valor de la estampilla de á cinco centavos que aquellos usaren en cada hoja, y la de cincuenta centavos que debieron usar, cuando por la ley se determina tal reintegro. El importe de éste lo remitirán desde luego en estampillas canceladas y oficialmente los mismos funcionarios á la correspondiente oficina de la renta del timbre.

CAPITULO III.

Contribucion federal.

9. Como contribucion federal, cuyo producto ingresará á la *renta del timbre*, se pagará en la República una cuarta parte sobre todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas federales, en las del territorio de la Baja-California, y en las particulares de los Estados, incluidas las municipales: hallándose comprendidos en tales enteros los que proce-

dan del derecho sobre herencias trasversales, traslacion de dominio, fundicion, amonedacion y ensaye de metales en casa de moneda. En los casos de remates ó arrendamientos de cualquiera contribucion ó renta de los Estados ó municipales, el arrendatario pagará la contribucion federal sobre la suma del arrendamiento ó remate.

10. La contribucion federal será pagada con estampillas especiales para tal uso, y mayores en dimension que las destinadas á documentos y libros. La matriz correspondiente se determinará en el reglamento á que se refiere el artículo 1° de esta ley.

11. No se pagará contribucion federal:

Primero. Cuando no llegue á cincuenta centavos el importe del entero que deba cubrir el causante.

Segundo. Por las contribuciones de plaza que se cobran diariamente en los mercados.

Tercero. Por la alcabala de efectos de primera necesidad que las personas pobres introduzcan en hombros á las poblaciones.

Cuarto. Por los porteros de correos.

Quinto. Por la compra y uso de las estampillas de la renta del timbre, tanto para documentos y libros cuanto para el pago de la contribucion federal.

Sexto. Por los enteros procedentes de estancias militares.

Sétimo. Por todo entero de derechos que, pertenecientes á la Federacion, se recaudan en las aduanas marítimas y fronterizas, administracion de rentas del Distrito federal y direccion de contribuciones directas en el mismo Distrito, por estar comprendido en el total de los enteros que se hacen en ellas el impuesto que establece esta ley.

Octavo. En los enteros que se hagan de una á otra oficina, siempre que en la primera la hayan satisfecho.

Noveno. En los reintegros.

Décimo. En los depósitos.

12. Cuando el entero sea de cantidad

fija y no pueda exigirse del causante mayor exhibicion, se considerará pagada en el total del entero la contribucion federal, y cuidará el jefe de la oficina recaudadora que la parte proporcional correspondiente á la Federacion se exhiba en estampillas.

13. Las estampillas especiales para pago de la contribucion federal, tendrán los valores siguientes:

Primera..... Cinco pesos.

Segunda..... Un peso.

Tercera..... Veinticinco centavos.

Cuarta..... Cinco centavos.

Quinta..... Un centavo.

14. Si llegeren á faltar en algun punto de la República estampillas especiales para el pago de la contribucion federal, se admitirá éste en estampillas para documentos y libros, que serán canceladas en los mismos términos que aquellas.

15. Toda oficina recaudadora tiene la obligacion de hacer constar en sus cortes de caja el monto total de productos del impuesto federal, hacer patentes al empleado de la federacion que intervenga en sus operaciones los libros donde lleve sus cuentas, y dar las explicaciones necesarias en caso de dudas. Toda oficina recaudadora tiene el deber de entregar al empleado interventor un tanto de su corte de caja intervenido.

16. Se asigna como remuneracion el uno por ciento de lo recaudado de la contribucion federal al jefe de la oficina recaudadora, otro uno por ciento al subalterno de la renta del timbre y otro uno por ciento al administrador principal, exceptuando lo que se recaude en el lugar de su residencia, en que solo se aplicará el tanto por ciento que se ha fijado al subalterno.

17. Los jefes de hacienda intervendrán en las operaciones de las administraciones principales del timbre, cuidando que mensualmente se concentre la cuenta de la administracion. Cuidarán igualmente del cumplimiento de esta ley, consignando á

los infractores al juzgado de distrito respectivo.

18. Los visitadores de la renta del timbre en el desempeño de su cometido, podrán visitar las oficinas de hacienda y municipales de los Estados, en la parte que haga relacion á los intereses federales, previo aviso que darán al gobierno de dichos Estados.

CAPITULO IV.

Cancelacion de estampillas.

19. Las estampillas, tratándose de documentos expedidos por particulares, comerciantes, empresarios, compañías, bancos, agentes, consignatarios de cualquier género, y en general por todo negociante, se cancelarán en los casos no especificados en esta ley, escribiendo con tinta el otorgante, al acabar de expedir el documento, la fecha en que lo otorgue y su firma, de manera que ambas escrituras abracen parte de la estampilla y parte del documento. Cuando se trate de documentos venidos del exterior de la República se hará la cancelacion de igual manera, pero escribiéndose con tinta la fecha del primer día en que la cancelacion pueda practicarse. Tratándose de un contrato privado, otorgado en esta República, el derecho del timbre se satisfará por medio de varias estampillas, y cada contratante está obligado á cancelar una parte de ellas en los términos prevenidos en el primer párrafo del presente artículo. Cualquiera de las cancelaciones de estampillas para documentos y libros, determinadas en esta ley, puede tambien verificarse por medio de un sello con tinta, que, conteniendo la fecha correspondiente y el nombre de quien debe practicar la cancelacion, abraza ésta una parte de la estampilla y una parte del documento ó de la primera hoja del libro. La cancelacion podrá hacerse finalmente tratándose de persona que no sepa escribir, tachando la estampilla de manera que no pueda volver á servir. No es

admisibile la estampilla ó estampillas cuya cancelacion contenga alguna enmendatura ó raspadura.

20. Tratándose de documentos, autos ó diligencias expedidas ó practicadas por autoridades, jefes de oficina, notarios, escribanos, y en general por todo funcionario público y empleado en cualquier ramo y en el ejercicio de sus funciones, las estampillas se cancelarán por los mismos, de la manera prevenida en el artículo anterior.

21. Los libros que deben satisfacer el derecho del timbre contendrán la estampilla ó estampillas por el valor de todas sus hojas en la primera de éstas. Estos libros serán presentados, ántes de estar escritos, al empleado respectivo de la renta del timbre, quien cancelará las estampillas, en la forma expresada en el artículo 19, y llevará un registro de los libros que se le presentaren, anotando la fecha de la presentacion, número de sus hojas y nombre del causante. En la primera y última hoja de cada libro asentará dicho empleado, bajo su firma, la toma de razon, foja relativa del registro y fecha de la presentacion, así como las fojas del libro y nombre del causante.

22. Cuando haya que usarse de dos ó más estampillas en un mismo libro ó documento, se cancelarán cada una de ellas de conformidad con lo prevenido en el artículo 19 ó se cancelarán á la vez todas las estampillas con arreglo á lo determinado en el mismo artículo, sin que quede alguna estampilla sin cancelacion.

23. Las estampillas destinadas al pago de la contribucion federal serán canceladas en la oficina correspondiente, inmediatamente que las reciba, entregándose así cada mes al empleado de la renta del timbre en el mismo punto. La cancelacion de dichas estampillas se verificará: primero, escribiendo en ellas, ya sea á mano ó por medio de un sello con tinta, sobre la parte impresa de las estampillas,